000083/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> c/<PER_2> s/Accidente de Trabajo (sistémico)", expte. nro. 83/2026**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro.94/25), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de junio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: la Dra. María Marta Nieto y el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 385/25 de fecha 13 de noviembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva nro. 385/2025. Concedido en la providencia de fecha 18 de noviembre de 2025, la recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 2151561. Corrido el traslado respectivo, la parte actora emite su réplica en el ID 2155343.

II. Antecedentes:

El Sr. <PER_1> interpuso demanda laboral contra <PER_2> a fin de que se la condene a abonar el pago de $84.900.063,60 con más actualizaciones e intereses que

correspondan, más costas, por las consecuencias del siniestro de fecha 03/05/2025 donde sufrió un traumatismo de cráneo con herida cortante y traumatismo de muslo izquierdo, habiéndose otorgado el alta por la ART en forma prematura y sin reconocer la incapacidad que padece en la actualidad. Detalla que desarrolla su actividad laboral con <PER_3>, habiendo ingresado el 24/06/2013 en plena aptitud física y capacidad laborativa, percibiendo una remuneración mensual al momento del siniestro de $3.696.664,60 aproximadamente; desempeñándose como "Oficial de Oficios/Soldador". Señala que padece una incapacidad en el orden físico del 15% y 10% en el plano psicológico, siendo su incapacidad total obrera del 25%. Requiere que al momento de dictar sentencia se tenga en cuenta los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14.2.a), 14.2.b), 15.2 y 18.1 de la ley 24557, del art. 3 de la ley 26773, los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la ley 24557, las que se actualizan semestralmente conf. art. 8 y 17.6 de la ley 26773 y sus respectivas reglamentaciones mediante decreto 472/2014). Peticiona en subsidio la inconstitucionalidad del art. 21 Ley 24557 y de toda otra norme concordante con ella, último párrafo del art. 277 LCT. Solicita la aplicación del artículo 770 incs. b y c del CCCN. Relató hechos, practicó liquidación provisoria, fundó en derecho, acompañó documental y ofreció prueba.

En tiempo oportuno se presentó la accionada, contestó demanda reconociendo la existencia de una póliza de seguros con la firma <PER_3>, requiriendo que su vinculación a la causa sea en los términos y condiciones de dicho instrumento, su vigencia temporal y los límites de cobertura allí estipulados y dispuestos por la LRT. Interpuso excepción de falta de acción.

Solicitó el rechazo de la acción con costas, efectúo las negativas de rigor y efectuó su propio relato de los hechos, fundo en derecho, acompañó documental, ofreció prueba, impugnó los rubros indemnizatorios reclamados y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad del artículo 21 de la ley 24557 y toda norma concordante con la misma, y rechazó la defensa de falta de acción interpuesta por la parte demandada. Hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1>, condenando a la firma <PER_2> para que en plazo de 10 días proceda abonar la suma de $12.740.518,16 por incapacidad laboral física y total del 3,21% producto del accidente ocurrido en fecha 03/02/2025 que padece el actor con más intereses a partir de los 30 días corridos (Res. SRT N° 414/99) desde la fecha del accidente laboral ocurrido 03/02/2025 equivalente a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos hasta su efectivo pago y dispuso la capitalización de intereses a la fecha de notificación de la demanda 25/03/2025 de conformidad con en el artículo 770 inc. b del CCCN. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. Agravios, contestación y tratamiento.

III.1. Agravios de la parte demandada

III.1.a. El recurrente inicia su queja por considerar arbitrario e improcedente el porcentaje determinado de incapacidad laboral

permanente del 3% por la cicatriz que tiene el actor en el cuero cabelludo.

Critica que la sentenciante se limitó a la transcripción total de la pericial médica y critica su valoración de la prueba. Efectúa comparaciones con las actuaciones médicas ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo y el perito médico judicial.

Alega que en el decreto 659/96, es claro al respecto "Scalp de cuero cabelludo, en zona pilosa, con pérdida parcial del mismo, con cicatriz cubierta" y determina un 0% de incapacidad, habiéndose presentado el actor en ambas pericias de formas distintas, una con cabello un poco más largo (Comisión Médica) y otra con la cabeza rapada (Pericia médica). Insiste en que la magistrada no debió apartarse de lo dictaminado en sede administrativa.

Califica al fallo de excesivo e irrespetuoso del plexo probatorio incorporado y requiere su modificación. Cita jurisprudencia y formula reserva de caso federal.

III.2. Contestación de agravios.

La parte actora contesto los agravios de la contraria, solicita su rechazo con costas. Dice que los argumentos brindados por la ART son una reiteración infundada de los argumentos y defensas opuestas oportunamente, no constituyendo una crítica razonada y concreta del fallo.

III.3. Tratamiento. Solución.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas

que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.3.a. Tengo presente que el objeto del litigio radica en la pretensión de indemnización tarifada por haber sufrido el actor un accidente laboral que considera le ha generado incapacidad laboral permanente parcial definitiva sin especificar cual o en qué parte de su cuerpo, como asimismo ha planteado inconstitucionalidades respecto a la Ley de Riesgos de Trabajo referidos a la determinación de la indemnización que considera es acreedor. Es decir, se ha sujetado a un régimen específico. Destaco que las declaraciones de inconstitucionalidad resueltas en la instancia de grado arriban firme a esta instancia.

Tal como ya se ha expuesto en reiteradas oportunidades por esta Cámara de Apelaciones, en sus distintas conformaciones, la jurisprudencia ha dicho: “la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que

porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces”(Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

El actor denuncia en su escrito de demanda que “En ocasión y con motivo de las tareas que cumplía para su empleador, sufrió un hecho súbito y violento que paso a detallar: El 3/02/2025, se encontraba realizando sus tareas habituales, cuando siendo alrededor de las 15:40 hs. encontrándose en camión, al querer bajar, resbala y cae, golpeando su cabeza contra el suelo de cemento sufriendo traumatismo de cráneo con herida cortante y traumatismo de muslo izquierdo. Se efectúa la correspondiente denuncia a la ART y es ingresado a Urgencias, se le realiza sutura parietal derecha (3 puntos) y radiografía de pierna izquierda. Se le indica reposo con analgésicos y antibioticoterapia.

Presentando enorme hematoma en pierna izquierda, se le indica ecografía de partes blancas y fisioterapia. Terminadas las sesiones, en control se le indica seguir con fisioterapia, sin embargo, para sorpresa del trabajador en fecha 21/2/2025 recibe alta laboral, sin secuelas incapacitantes" continúa afirmando que ingresó a laborar para su empleador, en perfectas condiciones de salud, sin sufrir problemas ni en su muslo izquierdo ni en su cabeza. En la actualidad, a raíz de haber sufrido el accidente de marras, acusa una incapacidad física y además una incapacidad psicológica derivada del accidente laboral. Y tal como quedará acreditado en autos, la demandada resulta ser la responsable por las consecuencias físicas que actualmente padece el accionante ante la falta de otorgamiento de las prestaciones en especie correspondientes, de acuerdo a lo normado en el régimen legal.

De acuerdo a los fundamentos que se exponen, y como consecuencia de la incapacidad que porta el Sr. <PER_1>, se encuentra en una concreta situación de menoscabo con dificultad e impedido para desarrollar plenamente sus funciones vitales y laborativas, que implica un serio obstáculo para llevarlas a cabo, limitando no sólo su potencialidad productiva sino también las proyecciones de su persona en lo individual y social.

Continúa afirmando, "Además de las alteraciones que el siniestro le produjo en el ámbito laboral, se suman a ello las de su vida personal, algunas tareas cotidianas las realiza con dificultad y en algunos casos se han tornado inalcanzables debido a que el actor ya no se siente igual a como se sentía antes del grave accidente. Se suma a ello la incertidumbre constante, por las secuelas y como influirían estas en su futuro laboral, debido a que es el único sostén del hogar. En

conclusión y como consecuencia del infortunio laboral objeto de autos, el actor padece una incapacidad en el orden físico del 15 %".

Me he permitido transcribir parte del escrito postulatorio de demanda, por cuanto del mismo no surge cuál ha sido la incapacidad laboral que entiende el actor que la ART demandada no ha cubierto, incapacidad laboral derivada del siniestro denunciado, como tampoco acompañado estudios médicos, certificados, diagnóstico que permita inferir –aunque es impropio ello el proceso judicial- cuál es la incapacidad laboral que entiende debe ser resarcida. Tales ausencias, tampoco surgen de los fundamentos de la sentencia de grado, que ha confundido las reglas de valoración de la prueba conforme la sana crítica, interpretando la misma en forma integrada con las restantes (en el caso Expte de SRT 091969/25 agregado tres veces al caso) con efectuar transcripción total de los informes periciales, sin apreciación jurisdiccional alguna en relación a la demanda.

Desechada por la perito psicóloga la posibilidad de daño psíquico, cuestión que arriba firme, se agrega el informe pericial médico, el que informó que habiendo evaluado al accionante, entiende que del accidente –caída del camión al bajar del mismo debido a un resbalón- el mismo es portador de una incapacidad laboral del orden del 3 % de la total obrera, por cicatriz "descubierta" en el cuero cabelludo zona parietal derecho, ello conforme Baremo Decreto 659/96 y sus modificaciones.

Puesto el informe a disposición de las partes, la aseguradora demandada no lo impugnó, sino que se limitó a requerir explicaciones al perito médico, quien las contestó (ID 2022235), con sustento en el Baremo que

determina cuando una cicatriz en cuero cabelludo es incapacitante. Tales respuestas del perito, tampoco fueron observadas por la parte ahora apelante y no pasa inadvertido, en esta instancia, que conforme dicha pericial (ID 1954965) se afirma que en el examen físico de fecha 12/06/2025 se encontró presente el consultor de parte Dr. <PER_4>, razón por la cual, la divergencia entre "cicatriz cubierta" que informan los médicos en oportunidad de examinar al actor en sede administrativa (Expte SRT 091969/25) que no resulta incapacitante y el informe pericial médico que determina "cicatriz descubierta" estando presente en el acto de la evaluación física el médico de parte, bien podría haber sido materia de impugnación en la etapa procesal oportuna.

Suelo recordar a las partes que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al

trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Es sabido que: ... Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la Judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. Y en el presente la accionante no ha acompañado ninguna prueba que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que el médico especialista ha hecho de su conocimiento científico... (CNAT, Sala I, 29/05/2015- SD 90672, Causa 36.732/2012- "V.A.K. c/Provincia ART SA s/Accidente- Ley Especial").

Tengo presente que si bien los dictámenes periciales no son vinculantes al juzgador, es imperativa su valoración de manera integradora con las restantes constancias de la causa –incluidos los escritos postulatorios- y para sostener el apartamiento a sus conclusiones, debe tenerse en cuenta –en cuanto comporta la necesidad de una capacitación crítica de su campo del saber, naturalmente ajena a la persona del Derecho, como el operador jurídico- obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponerlo dotado (CNFed C.Adm., Sala IV, 12-10-95 “Compañía Gillette de Argentina s/Recurso de Apelación”, E.D. 169-789, sum. 574).

Es que la pericia médica en las causas judiciales donde se acciona reclamando por un siniestro que ha ocasionado daños a la capacidad física/psíquica de las personas es, sin lugar a dudas, determinante para el resultado final del juicio. Va a ser el perito médico designado en la causa quien aporte al juez su saber y mediante un informe debidamente fundamentado, indicará en su caso si el accidente padecido ha dejado secuelas incapacitantes y en qué porcentaje.

En este aspecto, creo necesario destacar una cuestión que es esencial en este tipo de reclamos, esto es, la conducta probatoria esperable en una aseguradora de riesgos de trabajo en los reclamos denominados usualmente como "sistémicos", donde éstas ocupan un rol principal en la consecución de los objetivos del sistema.

En efecto, la ley de Riesgos del Trabajo indica como uno de los objetivos particulares del seguro la organización de la reparación de los daños derivados del accidente o la enfermedad profesional, con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie, establecidas para resarcir tales contingencias con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una protección rápida, plena y justa. Por eso, este régimen especial otorga una amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla, dentro de pautas razonables para los objetivos que persigue (conf. CAT, Sala B, SDL N° 02/2022, con cita a CSJN, "Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial" CSJN, 02/09/2021, MJJU-M-134292-AR | MJJ134292 | MJJ134292).

El baremo determina que una cicatriz en el cuero cabelludo de un trabajador, producto de un siniestro va a producir incapacidad laboral permanente conforme criterios de secuelas estéticas o alopecia (perdida del cabello) generando indemnización si la cicatriz es visible e impide el crecimiento de cabello, es decir, al examen físico la cicatriz se muestra "descubierta" y si bien en la demanda el actor no reclamó incapacidad por dicha circunstancia expresamente, ha reclamo aunque en términos vagos y generales, incapacidad como producto de traumatismo de cráneo con corte en la zona parietal derecha y requerido puntos de pericial al respecto.

A ello se suma que el recurso ha sido interpuesto consignando como único agravio la divergencia del porcentaje de incapacidad en cuestionamiento directo en la valoración de la prueba pericial médica, cuestión que ha arribado firme en primera y segunda instancia por la falta de actividad del recurrente, quien debió requerir a su consultor técnico un informe de lo peritado en el consultorio del Dr. <PER_5>, o en su caso presentar formalmente la impugnación de la pericia correspondiente, por lo que cualquier eventual análisis que exceda el agravio se encuentra vedada en esta instancia por aplicación del principio de la prohibición de la *reformatio in peius.*

Analizado el caso con el colecto probatorio en su integralidad, ante la divergencia existente entre que si la cicatriz en cuero cabelludo de 3 cm de largo sobre parietal derecho al momento de la evaluación en sede administrativa se encontraba "cubierta" y en sede judicial ante el perito médico "descubierta" contando en el acto del examen físico con la asistencia del consultor de parte, tal como he señalado precedentemente bien podría haber sido impugnada por la interesada, más

optó por requerir explicaciones y no cuestionar la circunstancia ahora aludida en el agravio.

Conforme a ello, propondré al acuerdo desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de grado, y así lo voto.

IV. Costas y honorarios:

En atención al resultado del recurso, habiendo la demandada resultado perdidosa, corresponde se le impongan las costas de esta instancia, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 C.Pr), proponiendo regular los honorarios de los Dres. <PER_6> y <PER_7>, conjuntamente en el 25% y los del Dr. <PER_8> en el 27%, de los regulados en el proceso principal, conforme ley arancelaria aplicable con más IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <PER_2> y confirmar la Sentencia Definitiva N° 385/2025 en todas sus partes conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida conforme el art. 69 del CPr.

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por los trabajos efectuados en esta instancia, a los Dres. <PER_6> y <PER_7>, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. <PER_8> en el veintisiete por ciento (27%) de los regulados en el proceso principal, conforme ley arancelaria aplicable, todo ello con más IVA en caso de corresponder.

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demanda.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2143835, agravios ID 2151561) en contra la Sentencia Definitiva 328/2025. Corrido el traslado de ley, la parte actora dio respuesta en tiempo oportuno (ID 2155343).

I. Análisis de los agravios. Solución

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del recurrente, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa

constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.3.a – porcentaje incapacidad – rechazo recurso-, y IV. – costas y honorarios de la Alzada-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de la Alzada a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada, para los Dres. <PER_6> y <PER_7>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), y para el Dr. <PER_8>, en el veintisiete por ciento (27%), a calcular sobre los regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <PER_2> y confirmar la Sentencia Definitiva N° 385/2025 en todas sus partes conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida conforme el art. 69 del CPr.

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por los trabajos efectuados en esta instancia, a los Dres. <PER_6> y <PER_7>, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. <PER_8> en el veintisiete por ciento (27%) de los regulados en el proceso principal, conforme ley arancelaria

aplicable, todo ello con más IVA en caso de corresponder.

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demanda.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.92 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"